

# LA AUDIENTIA EPISCOPALIS

por

Ana Inés Ovalle Faúndez

El problema de la *Audientia Episcopalis* fue de gran trascendencia en el Estado romano cristianizado.

La jurisdicción eclesiástica tiene su punto de partida en San Pablo, quien hace un llamado a la comunidad cristiana a resolver sus pleitos sin tener que recurrir al tribunal: I Corint. VI-1.5.6.

1. Cuando alguno de ustedes tiene algo contra un hermano, ¿cómo puede atreverse a presentar su demanda ante los tribunales paganos, en vez de someter el caso a gente de la Iglesia?
5. Ustedes deberían tener vergüenza. ¿Acaso no hay siquiera uno que sea capaz de hacer de árbitro entre sus hermanos?
6. ¿Y soportan que un hermano presente su queja contra otro hermano y que vaya ante jueces "injustos"?

Este texto fue el que suministró el fundamento escrito de la jurisdicción eclesiástica. Pero mientras no se produce el reconocimiento del cristianismo por el Estado, esta jurisdicción sólo puede ser ejercida para la comunidad cristiana. De allí que: "Ni la comparecencia de las partes, ni por la ejecución de la sentencia, ella no podía esperar una ayuda secular. Las sanciones pronunciadas sólo podían ser disciplinarias o religiosas"<sup>1</sup>.

Pero después de ser ignorada por largo tiempo por el Estado, la jurisdicción episcopal recibe su reconocimiento oficial por Constantino, quien al efecto dictó dos constituciones:

La primera, de fecha 23 de junio del año 318<sup>2</sup>, por la cual obliga a los jueces seculares a reconocer la jurisdicción episcopal y a dejar de conocer un asunto que un obispo entre a conocer, y la hace obligatoria cuando ambas partes están de acuerdo en someter el asunto al prelado.

La segunda constitución es del año 333, llamada Primera Sirmondiana, es más explícita que la primera sobre la naturaleza de la jurisdicción episcopal. Prescribe que el obispo puede conocer de todo asunto y que basta que una de las partes lo desee; y si este asunto ya se estaba desarrollando ante un juez secular, éste deja de conocer porque ha entrado a conocer el obispo. Por lo tanto, el obispo puede conocer de un asunto que una de las partes le somete a su decisión y que el adversario acepte el juicio ante él y aunque ya hubiere sido incoada la litis ante un tribunal civil y en cualquier fase del proceso.

Del mismo modo esta constitución obliga a respetar la sentencia episcopal en términos tales que al parecer excluía toda vía de recursos.

<sup>1</sup> GAUDEMET, JEAN, *L'Eglise dans L'Empire Romain*, Sirey 22, Rue Soufflot, Paris, 1958, p. 230.

<sup>2</sup> C. TH. 1, 27, 1.

Con estos textos los obispos obtienen competencia general, independencia total respecto de los tribunales seculares, quienes no son tribunales de apelación respecto de los tribunales eclesiásticos.

Pero, al parecer, esta competencia general la ejecutaban los obispos sólo entre las partes que la aceptaban. Si ello fuera así, para una de las teorías esta jurisdicción era sólo un arbitraje. Ahora, si en realidad sólo era un simple arbitraje, no habrían sido necesarias las dos constituciones, puesto que el arbitraje fue conocido y regulado por el derecho romano. "Por un pacto de compromiso, dos personas en litigio podían designar a una tercera, para regular sus diferencias"<sup>3</sup>, de tal manera que le bastaba al obispo conocer y aplicar el derecho común.

*Evolución a través de los siglos IV y V.* En el curso de estos siglos se produce el desarrollo del cristianismo y como consecuencia un aumento consecutivo de los pleitos entre cristianos y un perjuicio cada vez más grave a la jurisdicción secular, dado a que los tribunales episcopales cada vez van aumentando el número de procesos.

De tal manera que el desarrollo del cristianismo va unido al aumento de causas en la jurisdicción eclesiástica, haciendo posible el anhelo de San Pablo (Corint, I, VI, 5): que un hermano (cristiano) sea quien arregle las diferencias entre hermanos.

Pero este crecimiento presentaba, a su vez, un problema, que el número de jueces cristianos aumentaba en la misma proporción, lo cual les impedía dedicarse en forma más o menos regular a sus funciones pastorales. Al respecto un párrafo de San Agustín (*De opere monachorum*, cap. 29, 37) es especialmente decidor: en él el obispo de Hipona se queja del mucho tiempo que debe destinar al conocimiento y fallo de pleitos entre partes. Ocupando, de esta manera, el tiempo que él preferiría consagrar a su ministerio en juzgar.

De tal manera que había que "reducir la jurisdicción eclesiástica a sus más estrictos límites"<sup>4</sup>.

Así tenemos que por constitución de Graciano del año 376 se reservaban en principio las causas criminales a los tribunales seculares<sup>5</sup>. Dejando al conocimiento de los sínodos de las diócesis sólo los delitos de menor importancia y relativos a la observación de las prescripciones religiosas.

Todas las restricciones vistas se refieren a la materia; nada se dice de restricción en razón de las personas, de tal manera que se puede concluir que el tribunal eclesiástico estaba abierto tanto a los laicos como a los clérigos.

A fines del siglo IV y a principios del V hay una severa limitación a la jurisdicción eclesiástica, lo cual ocurre tanto en Oriente como en Occidente.

El año 398, en Oriente, Arcadio sólo autoriza a los obispos conocer de un compromiso<sup>6</sup>; de este modo nos encontramos con que el valor de la función jurisdiccional de los obispos ha sufrido una significativa modificación: "De jueces verdaderos se estaban reduciendo al rango de árbitros"<sup>7</sup>.

Honorio, en Occidente, adopta idéntica actitud; por una constitución de 399 se divide la competencia dejando a los obispos el conocimiento de las causas de religión, pues los asuntos civiles y penales serían juzgados según las leyes romanas, es decir, por los tribunales seculares. Por una constitución del 408 de este mismo emperador "la competencia arbitral de los obispos ex compromisso permanece inalterada, y sus fallos continúan siendo inapelables y ejecutables"<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> GAUDEMET, ob. cit., p. 232.

<sup>4</sup> GAUDEMET, ob. cit., p. 233.

<sup>5</sup> C. TH. 16, 2, 23.

<sup>6</sup> C. J. 1.4.7.

<sup>7</sup> GAUDEMET, ob. cit., p. 235.

<sup>8</sup> WENGER, LEOPOLDO, Apéndice de *Derecho Privado Romano*, de P. Jörs, W. Kunkel, Editorial Labor S. A., 1937, p. 544.

Dicha limitación fue renovada por Teodosio II y Valentiniano III en el año 425.

Es importante la constitución de 398 que está inserta en el Código Teodosiano, porque en virtud de un principio general de la interpretación de las constituciones, que está en dicho Código, la constitución más reciente es más importante que la más antigua. De este modo se puede concluir que desde la época del Código Teodosiano la jurisdicción episcopal en materia civil sólo es posible en la forma de un arbitraje entre las personas que la aceptaban.

La Novela XXXV de Valentiniano III, de fecha 15 de abril de 452, "constituye un verdadero reglamento de la jurisdicción eclesiástica hecha por el Estado y que concierne sólo a la parte occidental"<sup>9</sup>.

Expresa el emperador a través de su disposición que es más importante la competencia en razón de la materia que en atención a los laicos y que aquélla es estrictamente limitada. Al obispo sólo le queda su intervención en un compromiso donde ambas partes están de acuerdo en aceptar su jurisdicción, por lo tanto su labor se ha reducido a la de un árbitro. Siguiendo a Arcadio y Honorio, Valentiniano III precisa que los obispos no tienen competencia de derecho común, que sólo las causas religiosas les pueden ser sometidas. Pero nosotros vimos que las constituciones de ambos emperadores no descartaban la posibilidad de un arbitraje episcopal en materia civil. De todas maneras, al parecer la precisión de Valentiniano III no fue tan mal recibida por los obispos, puesto que estando tan sobrecargados de procesos deseaban reducir su tarea judicial para dedicarse más a sus labores pastorales.

## I. ORGANIZACIÓN DE AUDIENTIA EPISCOPALIS

La *audientia episcopalis* estaba organizada en forma imprecisa a mitad de camino entre la conciliación, primera forma de intervención del obispo, y el tribunal organizado que conoció el derecho ulterior de la Iglesia.

Primero, tenemos que tener presente que el obispo es un conciliador, función que está también dentro de su función pastoral; por ello es que debe tender más a la paz y a la caridad que al juicio mismo, y en sus sentencias conciliar justicia y piedad.

Ahora, dentro de su papel de juez, el obispo tenía que observar la ley. Ello lo confirma Ambrosio que expresa: "nada haga según su arbitrio sino que se pronuncie según las leyes y el derecho"<sup>10</sup>; y Agustín: "no le corresponde al juez juzgar acerca de las leyes sino juzgar según las leyes"<sup>11</sup>.

Pero ¿cuál ley debía aplicar la *audientia episcopalis*? Al respecto encontramos dos posiciones. Una dice que al estar la *audientia episcopalis* reconocida por el Estado y, por ende, formar parte de las instituciones judiciales imperiales, debía aplicar el derecho romano, y una segunda, que por el hecho de ser tribunal eclesiástico debía aplicar las leyes de la Iglesia. Ahora, en la práctica, el obispo no tenía mucho donde escoger, dado que el derecho canónico no estaba en condiciones de ofrecerle un cuerpo de derecho suficiente para reglar cualquier litigio. De tal manera que debía recurrir necesariamente al derecho romano, lo cual por otra parte era normal dado que ahora los cristianos son

<sup>9</sup> GAUDEMET, ob. cit., p. 236.

<sup>10</sup> Exp. Psalm. CXVIII, 20, 36-38 (CSEL. 62, 462-463), citado por Gaudemet, ob. cit., p. 237.

<sup>11</sup> De vera religione, 31, 58 (P. L. 34, 148-D. 4, c.3), citado por Gaudemet, ob. cit., p. 237.

también ciudadanos romanos. Además existían los principios cristianos y algunas disposiciones legislativas emanadas de concilios y papas, de tal manera que el obispo contaba con ordenamientos propios que podían primar o modificar las reglas romanas tradicionales.

Ahora, para juzgar a un clérigo en materia penal se impuso el carácter colegiado del tribunal, tanto que los obispos juzgan en concilio. El concilio puede delegar su jurisdicción en los jueces que él designe. La competencia episcopal en cuanto al territorio se disminuye, de tal forma que el obispo sólo es competente entre los vecinos de la diócesis; esto produjo dos consecuencias: prohibición de citar a los clérigos a comparecer a un tribunal alejado de su residencia y prohibición a los clérigos de ir a buscar justicia a otro tribunal que no sea el de su residencia. Estas prohibiciones, que al parecer tuvieron dificultades para imponerse, estarían respaldadas por la Iglesia para hacer respetar la jerarquía eclesiástica.

Considerando que las constituciones imperiales son cada vez más restrictivas con la *audientia episcopalis*, las quejas de los obispos, abrumados de procesos, y a lo que podemos agregar que a mitad del siglo V fue necesaria la amenaza de excomunión contra los cristianos que despreciaban el tribunal episcopal, podemos concluir que esta jurisdicción no ha jugado un papel muy importante acercándose el final del siglo VI.

## II. EL PRIVILEGIO DE LA JURISDICCIÓN DE LOS CLÉRIGOS

El hecho de que Constantino abriera el camino al tribunal episcopal a toda persona y por toda causa, y aunque fuera con restricciones, era un favor a los individuos laicos cristianos.

Para la Iglesia el privilegio de la jurisdicción episcopal al sustraer al clero de la severidad de los jueces ordinarios constituyó un favor para éstos muy importante, ya que dadas las cualidades de ministros de Dios ya no serán sometidos al juicio secular. De tal manera que para la Iglesia quienes salen favorecidos no son los individuos sino los cuerpos clericales; quienes tienen esta regla de competencia como una obligación tal, que no pueden faltar a ella sin exponerse a sanciones eclesiásticas. "Esta consecuencia de la dignidad de un sacerdote es perfectamente sentida por los mismos emperadores. Lo que juzgan en nombre de Dios no será más justiciable por los tribunales ordinarios"<sup>12</sup>.

De tal manera que el privilegio del fuero reconoce la autonomía de la sociedad eclesiástica y su organización jerárquica, que se funda en una jurisdicción de carácter disciplinario.

*Legislación secular.* La primera disposición legislativa que encontramos al respecto es una constitución de Constancio del año 355, por la cual dispuso que el proceso penal seguido contra un obispo era de competencia de un tribunal de obispos, con lo cual descartó toda competencia secular. Ello debe haber sido bien recibido por los obispos, quienes en el concilio de Sardique ya habían pedido al emperador que sacara a los obispos de los juicios de sus funcionarios y especialmente los juicios de fe.

Posteriormente está el rescripto de Graciano, basado en acuerdos tomados en el Concilio de Roma del año 378, el cual dispone que el Vicario de Roma

<sup>12</sup> GAUDEMET, ob. cit., p. 240.

(en carta dirigida a éste) asegure la comparecencia de los obispos recalci-trantes ante el Papa; si el obispo está lejos que concurra ante la jurisdicción metropolitana; si encuentra que ésta no le garantiza imparcialidad suficiente, que apele ante el Papa o ante un concilio de a lo menos 15 obispos vecinos. En la metrópoli el mismo asunto será juzgado por el Papa personalmente o delegando su facultad en un juez, quien actuará en su nombre. El rescripto agrega que el Papa ejercerá su jurisdicción con el concurso de 5 ó 7 miembros, nunca solo. Graciano no se pronuncia sobre un pedido importante hecho en dicho concilio: que el Papa sólo puede ser juzgado por un concilio o por el emperador.

De la misma forma, como se reduce la competencia de la audientia episcopalis, se reduce a finales del siglo IV parte del privilegio del fuero. En el año 384 Teodosio I sólo la admite en las causas eclesiásticas. Por lo tanto no en materia civil ni penal.

La misma tendencia continúa en el siglo V. En Occidente Honorio declara que toda acusación contra un clérigo deberá ser ante un juez de la Iglesia, y luego agrega que siempre que no haya que llevarlo a otra parte. Teodosio II al restablecer los privilegios de la Iglesia en 425 de nuevo prescribe la observancia del derecho anterior. Finalmente la Novela XXXV de Valentiniano III (452) es más severa porque sólo enviaba a la jurisdicción eclesiástica de los obispos una especie de compromiso. Precizando que el demandante laico puede obligar al defensor del clérigo a comparecer ante la jurisdicción secular en materia civil y penal, y que para asegurar esta comparecencia puede obtener la fuerza pública. En Oriente, Marciano no es tan estricto; por una constitución de 456 prescribe que los procesos intentados a un clérigo del lugar, sea un asunto eclesiástico o estrictamente personal, deben ser juzgados por el patriarca de Constantinopla, siempre que el demandante acepte esta competencia. Y en otro texto (que al parecer es un fragmento de la misma constitución) prescribe que si el demandante rehúsa comparecer ante el patriarca, el asunto será juzgado directamente por el prefecto del pretorio.

*Disposiciones canónicas.* A fines del siglo IV y a principios del V en Italia y Africa los concilios prohíben a los clérigos bajo pena de deposición (quitarles su cargo) el presentarse ante los tribunales seculares. Lo mismo hacen los papas. A mitad del siglo V sigue la misma tendencia; el concilio de Caledonia en 451 (c. 9) prohíbe a los clérigos presentarse ante los tribunales seculares. Ellos deben llevar sus asuntos a los obispos. De haber conflicto entre obispos y clero, el asunto se lleva al sínodo provincial. Si el metropolitano no puede verlo debe juzgarse por el obispo jefe del lugar de la diócesis civil o por el obispo de Constantinopla.

Al parecer los clérigos despreciaban el privilegio del fuero; el concilio de Angers en 453 les prohíbe el que estén en contra de las sentencias episcopales y que se presenten a los tribunales seculares sin autorización de los obispos. El concilio de Vannes (465) amenaza de excomunión a los clérigos que concurran ante los jueces seculares y si encuentran que un obispo no es imparcial ello no es motivo para recurrir ante un juez secular sino que deben dirigirse ante otro prelado.

Tanto el concilio de Angers como el de Vannes reservan la facultad a los obispos de autorizar a uno de sus clérigos para concurrir ante un juez secular, de tal manera que el privilegio del fuero se reducía a la obligación de demandar la autorización o de derogarla. En todo caso, la obligación se traducía en amenaza de excomunión al clérigo que demandare ante un juez secular un asunto de carácter espiritual, dado que la naturaleza del litigio al igual que la cualidad del litigante hace evidente la competencia eclesiástica.

En muchas oportunidades el papa interviene para obligar a los clérigos a respetar el privilegio del fuero, pero muy a menudo él está obligado a acordar las derogaciones de esta regla. La ley secular permite al defensor rehusar la competencia eclesiástica, porque el clérigo puede demandar que el tribunal episcopal no pertenece a su domicilio y el fallo lo autoriza entonces a concurrir a un tribunal secular.

### III. EL PROCEDIMIENTO

De cómo se desarrollaba el proceso ante la jurisdicción eclesiástica no lo sabemos con certeza, dado que la información al respecto es bastante insuficiente. Es probable que debido al carácter conciliador que guardaba en todas las circunstancias la jurisdicción episcopal implicara una gran libertad en el desenvolvimiento de la instancia, con un poder de apreciación y organización más lata que un juez secular.

*Dónde y cuándo impartía justicia.* No tenemos una información precisa al respecto, pero indudablemente lo hacía en su domicilio, o en la Iglesia o en un local pertinente con amplitud suficiente para recibir a los clérigos que lo asesoraban, a los reclamantes y sus abogados, a los testigos y al público. En días que no fueran fiestas cristianas.

*Cualidades del juez.* El juez debe ser imparcial, por lo tanto no debe beneficiar o perjudicar a una de las partes por causa de parentesco, amistad o enemistad.

*Relación de la instancia.* En el período que el obispo fue competente entre las partes que lo aceptaban a requerimiento de una de ellas, como juez, estaba limitado por el acuerdo de dichas partes. Constantino admite que la demanda pueda ser llevada ante el tribunal episcopal por cualquiera de las partes antes que el juez secular haya iniciado su conocimiento, o cuando hubiera sido incoada la litis ante el juez ordinario y aun cercano a su término. El clérigo que no comparece se expone a sanciones religiosas. El obispo citado que rehúsa venir delante del tribunal es privado de la comunión eclesiástica. Pero no está ningún funcionario público obligado a asegurar la comparecencia del reclamante contumaz. Pero al parecer ello no importaba mucho a la Iglesia, quien prefería arreglar los problemas en forma amigable; de allí que es probable que desde el principio el obispo buscara hacerlo así.

*Las pruebas.* Los obispos tenían libertad de investigar y de prescribir la prestación de ciertas pruebas, pero no la obligación de procurárselas ellos mismos. La carga de la prueba incumbía en principio al demandante, de tal manera que si no podía probar su derecho, podía perder el proceso. El Derecho Romano admitía que en ciertos casos se le impusiera la prueba al demandado y dicha práctica parece haber sido seguida por *la audientia episcopalis*.

Para ser testigo se requería tener a lo menos 14 años de edad, no ser pariente del acusado y además debía garantizar su moralidad. El falso testimonio era penado con la excomunión, pero por otra parte el que sabía algo estaba obligado a decirlo. También encontramos en este procedimiento una prueba del Derecho Romano como es el juramento.

*La sentencia y su ejecución.* Desde que Constantino eleva a la jurisdicción episcopal a la categoría de oficial, la autoridad secular obliga al respeto

de las sentencias episcopales. Ambrosio y Agustín confirman "que el valor de las decisiones eclesiásticas es reconocido por el derecho secular"<sup>13</sup>. Pero ello no era suficiente; faltaba algo muy importante como es asegurar la ejecución de la sentencia. Al respecto el obispo sólo disponía de los recursos eclesiásticos. Ahora en la práctica no nos ha sido reservado ningún documento en que aparezca que la ejecución de una sentencia episcopal fuera asegurada por la autoridad secular. Sólo a principios del siglo V Honorio<sup>14</sup> prescribe al *officium* del juez civil asegurar la ejecución de la sentencia. En esta época la jurisdicción episcopal sólo se ejerce entre aquellas partes que la aceptan, de tal manera que era más fácil obtener la ejecución voluntaria del perdedor.

*Vías de recursos.* Sin duda ya conocían la apelación y la organización jerárquica de la jurisdicción del Bajo Imperio que la facilitaba. Pero la naturaleza misma del recurso, los casos donde era admitido, la diferencia entre la apelación y la *provocatio* no son muy claras en los textos. Por otro lado, el carácter arbitral de la jurisdicción episcopal no favorecía la admisión de la apelación. Ello ocurría porque Constantino había formalmente excluido todo recurso contra estas sentencias<sup>15</sup>, sin tener el deseo de asegurar a la jurisdicción episcopal la mayor autoridad posible, y aun Honorio<sup>16</sup> en el siglo V la descarta.

No obstante sus obstáculos y sus dificultades, la apelación fue, sin embargo, admitida por la legislación canónica. En principio no puede haber un solo grado de apelación. Pero más allá de la apelación quedaba la vía del recurso excepcional como es la *provocatio*. Ella es tomada del derecho secular, que designaba bajo sus términos un recurso extraordinario, destinado al emperador, fuente de toda justicia y dueño del conjunto del personal judicial.

La apelación debe ser llevada a una instancia eclesiástica. En principio ésta es determinada por los textos legislativos, pero en ciertos casos es posible elegir el juez de apelación. Es importante y determinante para la ley el que la instancia de la apelación fuera tanto lateral (obispos de la vecindad) como superior. Donde los concilios mejor reglamentaron la apelación fue en África y aquí la instancia superior formada por la *provocatio* era una especie de primera apelación. Pero la Iglesia de África se muestra firme y constantemente hostil a las apelaciones ante el tribunal romano, llamadas por ellos transmarinas.

En Galia el 442 el concilio de Vaison designa al sínodo como jurisdicción de apelación. En Oriente los textos hablan de los "más grandes sínodos". Pero esta disposición no surte gran efecto.

Además los clérigos podían apelar directamente ante el emperador, el cual aceptaba de buen grado el pedido; por ello es que se decía que correspondía a la Iglesia prohibir a sus clérigos dirigirse al emperador.

*Sentencias no susceptibles de apelación.* La apelación tiene una doble limitación: por un lado está limitada por el número de ellas y por otro por la autoridad. Así tenemos que el concilio de Antioquía prohíbe la apelación en materia criminal.

El papado en el siglo V afirma en forma frecuente que sus sentencias son irrevocables. Estos testimonios son una manifestación de la primacía.

En África cobra mucha importancia la fórmula de Agustín:

*Roma locuta est, causa finita est.* "Habló Roma, la causa ha terminado"<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> GAUDEMET, ob. cit., p. 249.

<sup>14</sup> C. TH. 1, 27, 2, in fine - C. J. 1, 4, 8, (408), citado por Gaudemet, ob. cit., p. 249.

<sup>15</sup> C. TH. 1, 27, 1, y Sirmond I, citado por Gaudemet, ob. cit., p. 250.

<sup>16</sup> C. TH. 1, 27, 2.

<sup>17</sup> ADAM, K., *Causa finita est*, in Festgabe Ehrhard, 1922, 1-23, cit. por Gaudemet, ob. cit., p. 252.

